CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, octubre 26 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada presentó excepciones de mérito.

JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos 2022-183

Se reconoce personería al abogado GUILLERMO FLOREZ CASTAÑO para actuar como apoderado judicial del señor JHON ALEXANDER DE LOS RIOS BOTERO conforme al poder allegado con la contestación.

Dentro del término previsto en el artículo 442 del CGP, se allegó escrito de contestación en la que se formula la excepción de pago de la obligación, por lo que sería del caso correr traslado de ella por el plazo que establece el canon 443 del mismo estatuto y posteriormente fijar fecha para audiencia.

Sin embargo, revisados los argumentos del medio de defensa, se encontró que el pago al que hace alusión fue realizado a la cuenta de depósitos judiciales el día 13 de octubre de 2022, esto es, dos días después de la notificación realizada al señor DE LOS RIOS BOTERO. Ante ese escenario, y de cara a los principios de celeridad y economía procesal, considera el despacho pertinente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del CGP que al efecto dispone:

> ***"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle"***

En ese sentido se libró mandamiento de pago por 4 cuotas de alimentos insolutas de los meses de septiembre y diciembre de 2021, y febrero y abril del año en curso, por un valor total de $1.761.000 y por los intereses de mora sobre tales suma, que liquidados por el despacho a septiembre de este año, nos arroja $80.250 por ese concepto. En total la ejecución ascendía a $1.841.250.

Dentro del término legal para realizar el pago conforme el artículo 431 del CGP, el ejecutado canceló la cifra de $2.067.000 con la que se paga el monto de la ejecución, y en atención al artículo 440 antes transcrito, se declara cumplida la obligación.

Frente a la no condena en costas se tiene que se ampara en el hecho que encontrarse a paz y salvo, sin embargo, el pago total se dio solo con ocasión a esta demanda ejecutiva por lo que no se puede avalar dicho actuar. No obstante, como existe un sobrante entre lo pagado y lo adeudado por $225.750, se tendrá este valor como costas del ejecutivo.

Acorde a lo dicho en precedencia, se dispone 418030001374784 por $2.067.000,00.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existen descuentos desde el mes de septiembre de 2022, que entiende el despacho, es el dinero con los que se cancelaría la mesada de octubre, ambas partes deberán informar si esta ya fue cancelada; y con relación a la mesada venidera de noviembre, el ejecutado deberá informar si la cancelará en efectivo o desea que el Juzgado realice el pago conforme lo descontado por la empleadora en este mes.

Para atender los anteriores requerimientos, las partes cuentan con el término de cinco (5) días.

Se dispone el levantamiento de restricción de medida del país, y se accede a oficiar a CASUR para que en lo sucesivo continue realizando el descuento de la cuota alimentaria por nómina.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 190 del 27 de octubre de 2022.

JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO